

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1203

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1203, celebrada el 23 de junio de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1203-02-050623 – Modifica el Compendio de Normas Financieras.

Se adoptó el siguiente Acuerdo:

I.- Introducir las modificaciones al Compendio de Normas Financieras que se indican a continuación:

1. En el último párrafo del numeral 3 del Capítulo III.B.1:

a) Suprimir la expresión “opciones, ni”; y

b) Agregar luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “El tratamiento de los contratos de opción de compra o de opción de venta que efectúen las instituciones financieras, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III.D.1 de este Compendio.”

2. Reemplazar el numeral 1 del Capítulo III.D.1, por el siguiente:

"1. Se sujetarán a las normas contenidas en el presente Capítulo los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda nacional o unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija, que celebren las empresas bancarias establecidas en Chile y sociedades financieras, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, así como los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras que celebren los bancos establecidos en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país.

Esta normativa se aplicará también a los contratos de opción en virtud de los cuales las empresas bancarias o sociedades financieras establecidas en el país concedan en favor de su contraparte, sujeto al plazo de vencimiento que se establezca, la facultad de ejercer un derecho a la compra (“call”) o a la venta (“put”) sobre determinados activos de naturaleza financiera consistentes o expresados en monedas, tasas de interés, efectos de comercio u otros instrumentos de renta fija cuya adquisición o enajenación, según corresponda, se encuentre autorizada a la institución emisora de la opción.

En todo caso, la institución financiera que actúe como emisora de la opción correspondiente, deberá encontrarse clasificada en nivel A de solvencia, conforme a la clasificación a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Bancos. Al efecto, las entidades que dejen de encontrarse clasificadas en el referido nivel de solvencia, o que en opinión de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras presenten deficiencias o debilidades en su gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería, sólo podrán continuar efectuando operaciones de emisión de opciones en los términos y condiciones que establezca ese organismo supervisor. Por último, las empresas bancarias y sociedades financieras deberán asimismo dar cumplimiento a las demás disposiciones normativas contenidas en este Compendio y en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales para la realización de las citadas operaciones.

Los contratos que celebren las empresas bancarias y sociedades financieras, en bolsa o fuera de bolsa, según sea el caso, deberán corresponder a contratos de futuros o de forwards sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés e instrumentos de renta fija; contratos de opción sobre monedas, unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés o instrumentos de renta fija; o contratos swaps de monedas y tasas, según corresponda. En ningún caso, los contratos antedichos podrán efectuarse sobre acciones o índices que consideren precios accionarios.”

3. Incorporar el siguiente párrafo al final del numeral 4 del Capítulo III.D.1:

“En el caso de contratos de opción, deberá estipularse también el plazo y el precio aplicables para el ejercicio de la opción respectiva.”

4. En el numeral 5 del Capítulo III.D.1, intercalar la expresión “, de opción” entre las expresiones “forward” y “y swap”.

5. Reemplazar el primer párrafo del numeral 6 del Capítulo III.D.1, por el siguiente:

“Las operaciones contratadas según las disposiciones del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de las normas y limitaciones referentes a las relaciones entre operaciones activas y pasivas establecidas en los numerales 1 y 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.”

6. Reemplazar el numeral 7 del Capítulo III.D.1, por el siguiente:

“Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. En todo caso, las sociedades financieras no podrán efectuar este tipo de operaciones, así como tampoco cualquier otra cuyo ejercicio o cumplimiento involucre la realización de operaciones de cambios internacionales.”

7. Suprimir el numeral 8 del Capítulo III.D.1, y reemplazar el actual numeral 9, que pasa a ser 8, por el siguiente:

“La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones legales, establecerá las normas de información al público que las instituciones financieras deberán proporcionar respecto de sus operaciones con productos derivados y los procedimientos de control aplicables a estos contratos. Asimismo, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.”

- II.- Las modificaciones antedichas entrarán en vigencia a contar del día 5 de septiembre del año en curso.

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe